

PROCESO 2019-0071

DOCTORA:

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO, JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIO EL INCIDENTE DE OPOSICION

MARÍA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHÍTA, **en mi calidad de abogada en el proceso de Demanda Ejecutiva en contra de la empresa COLOMBIA HIDROGRAPHICS S.A.S y ANGELA PATRICIA DUARTE SANTANA.** Por medio del presente escrito y dentro del término procesal para hacerlo, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del auto que resolvió el incidente de oposición interpuesto por el señor OMAR FERNANDO DURAN ISAZA, dentro del proceso bajo el radicado # 2019-0071 auto que fue debidamente notificado por estados electrónicos el día 22 de julio del presente año y sobre el cual interpongo el de apelación tal como lo permite el artículo 320 del código general del proceso y con la procedencia establecida en el artículo 321 y dentro de la oportunidad y requisitos establecidos en el artículo 322 del mismo código, recursos que fundamento de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

1. He de historiar que la solicitud de medida de embargo y secuestro de bienes fue rogada por esta togada mediante memorial adjunto a la radicación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía y cuyo mandamiento de pago fue emitido el día 26 de febrero de 2019 pero sin la medida de embargo y secuestro de bienes pues el Ad-quo solicitaba aclarar la medida en cuanto al establecimiento de comercio de una de las demandadas.
2. La medida fue aclarada mediante memorial el día 21 de marzo de 2019, fecha para la cual la sociedad demandada aún se encontraba con todas sus instalaciones y ejerciendo su actividad comercial en la dirección que registraba el certificado de la cámara de comercio.
3. El mandamiento de pago fue debidamente notificado mediante la Guia No. 994349754 por correo Judicial, con su respectiva constancia de entrega sellada por la parte Demandada entregada el día 28/03/2019.
4. En virtud a que la medida de embargo y secuestro de bienes no fue emitida junto con el auto que libró mandamiento de pago, esta togada envió el 17 de mayo de 2019 un memorial para impulso procesal en donde le manifestaba a la juez de conocimiento que en tanto la medida no fue otorgada y el mandamiento de pago ya había sido notificado la parte demandante estaba haciendo acciones tendientes a despatrimonializar la sociedad demandada y estaba cambiando de dirección lo que era evidente para evadir acreencias, por lo tanto, le rogaba que se emitiera el respectivo auto de embargo y secuestro a la nueva dirección que la demandada reportaba a través de las redes sociales como nueva sede de la compañía.
5. La nueva dirección a la que estaban direccionando a los clientes de la sociedad demandada era la Carrera 68B No. 68 A-52 detrás de Kia de la 68 y con un nuevo número telefónico 6915904.

6. Se le puso en conocimiento a la Juez que dicha dirección pertenecía a una empresa que fue creada el día 9 de abril de 2019 mediante documento privado, empresa que se denominó HIDROCROMO S.A.S, se le puso de presente que dicha empresa tenía un representante Legal diferente pero desarrollaba las mismas actividades de la empresa demandada y era a esta compañía donde estaban direccionando todos los clientes de la sociedad demandada lo cual hacían mediante avisos en las redes sociales y por vía telefónica, pues cuando se llamaba a preguntar al número publicado reconocían que eran COLOMBIA HIDROGRAPHICS pero con nueva dirección.
7. En el mismo memorial se le hizo saber al Ad-quo que la demandada estaba dando una nueva cuenta Bancaria la cual decían era Bancolombia Ahorros No. 04648489337 a nombre del señor OMAR FERNANDO DURAN ISAZA, identificado con cedula de Ciudadanía 79.949.116 de quien se le hizo saber a la Juez era para esa fecha la nueva pareja sentimental de la Señora ANGELA PATRICIA DUARTE SANTANA quien es una de las partes demandadas y la representante Legal de COLOMBIA HIDROGRAPHICS S.A.S.
8. Se le puso en conocimiento a la Juez que mientras el proceso estaba en su despacho sin dictar las medidas respectivas todos estos hechos iban ocurriendo y mi poderdante se estaba quedando sin quien le respondiera por el préstamo realizado.
9. Se le hizo saber a la Juez, mediante pruebas debidamente aportadas que se evidenciaba una mala fe de la parte demandada y se le rogó que su despacho dictara las medidas de secuestro y embargo de toda la maquinaria, equipo y materiales propiedad de la sociedad demandada y que se encontraban en la nueva dirección a la que la parte demandada estaba direccionando los clientes, se le informó que eran los mismos productos, los mismos materiales, los mismos equipos que tenían en sus instalaciones anteriores bajo la razón social de COLOMBIA HIDROGRAPHICS S.A.S y con esos materiales y equipos era la única forma en que mi defendido podría cobrarse en parte lo que le adeudan o por lo menos era lo único que garantizaba que no quedará defraudado.
10. De igual manera se le solicito nuevamente al Despacho el Auto que ordenara registrar la medida de Embargo del Establecimiento de comercio ante la Cámara de comercio de Bogotá.
11. Como nueva medida se le solicito medida de embargo de la cuenta de ahorros No. 04648489337 del banco Bancolombia ya que esta cuenta para la fecha era la que estaban brindando a sus clientes la parte demandada.
12. Se aportó dentro de dicho memorial a la Juez, un aviso publicado en Facebook donde existían más personas denunciado a la Señora Angela, a Colombia Hidrographic y al señor Omar Duran como estafadores y se le puso en conocimiento que el señor OMAR DURAN era para la fecha el representante legal de la nueva empresa que se había conformado con las maquinas, materiales y objeto social propiedad de la sociedad demandada, todo daba luces a que posterior a la debida notificación de la demanda la demandada estaba haciendo todas las acciones tendientes a una defraudación de acreedores, pues todo fue con fecha posterior a conocer de la demanda.

13. Se le allegó al Ad-quo un audio de una conversación telefónica sostenida con un presunto cliente en donde reconocían que ya no se llaman Colombia Hydrographics si no Hipocromo y se aportó el respectivo audio al proceso.
14. Dichas medidas cautelares ya se habían solicitado y siempre que preguntaba por las actuaciones me decían que el expediente se encontraba en el Despacho y que no me podían dar ninguna actuación y mientras todos los hechos defraudatorios de acreedores iban ocurriendo y sucediendo.
15. Se le hizo saber a la Juez que la Información que se le estaba brindado sobre el cambio de dirección de la demandada había sido constatada gracias a que varias personas preguntaban por los cursos que ofrecía la empresa demandada y les contestaban que se habían trasladado a la dirección de la nueva compañía, que es la Carrera 68B No. 68 A -52 en la misma ciudad de Bogotá.
16. Se le rogó entonces a la ad-quo que agilizara las medidas pues todo indicaba que las demandadas estaban haciendo acciones tendientes a despatrimonializar la sociedad que tenían con el fin de defraudar acreedores.
17. Con toda esta insistencia el auto que decretó las medidas de embargo y secuestro fue emitido el día 22 de mayo de 2019, esto es tres meses después de emitido el mandamiento de pago y casi a dos meses después de haber sido notificado el mandamiento de pago a la demandada, lo que le permitió a la Representante Legal una de las demandadas dentro del proceso hacer todo lo que hizo para dejar la sociedad sin dinero en el banco y sin bienes.
18. El día 31 de mayo de 2019 se libra el auto de despacho comisorio y se delega al juzgado 35 civil Municipal de Bogotá para realizar las diligencias de embargo y secuestro de bienes
19. Es solo hasta el 28 de mayo de 2019 que las partes demandadas se acercan al juzgado a conocer del proceso y es solo hasta el 12 de junio que la parte demandada contesta la demanda esto es tres meses después de haber sido debidamente notificado el mandamiento de pago.
20. El día 9 de Agosto de 2019 se realiza la actuación de embargo y secuestro de bienes en la nueva dirección a donde la empresa demandada estaba redireccionando los clientes, lugar en donde claramente se encontró todo el material y maquinaria que poseía la empresa demandada y la juez comisionada para esta actuación le hace saber al señor OMAR FERNANDO DURAN quien estuvo presente en la diligencia de secuestro que debía entenderse con el secuestro nombrado para un contrato de arrendamiento de maquinaria, pues ante la imposibilidad de poder desinstalarlas por ser máquinas de gran tamaño le iba a permitir dejarlas en ese lugar siempre y cuando respetara y cuidara todo el inventario que quedaba secuestrado y respondiera por el canon de las maquinas secuestradas, hecho al cual el señor Omar Fernando manifestó que así lo haría.
21. El secuestro encargado de la administración de la maquinaria y el material secuestrado cito al Señor Omar Fernando Duran en sus instalaciones para la firma del contrato y éste a pesar de que se presentó no quiso firmar el contrato y tampoco pago ningún Canon de arrendamiento, se desobligo por completo del compromiso adquirido con la Juez que realizó la diligencia, así consta en el Acta de la diligencia y en la rendición de cuentas que hiciera el secuestro al juzgado.
22. El día 15 de agosto de 2019 el señor OMAR FERNANDO DURAN allega incidente de oposición, pero sin el lleno de los requisitos.

23. El día 5 de marzo de 2020 se realiza audiencia aparte para resolver el incidente de oposición, escuchar a las partes y recibir testimonios, en dicha audiencia todos y cada uno de los testigos presentados por el opositor eran sus empleados hecho que solo supe hasta que cada uno fue interrogado y en la misma audiencia le hice la solicitud a la señora Juez que no fueran tomados en cuenta esos testimonios pues estaban viciados por la subordinación que existía con el opositor, objeción que la juez no acepto aduciendo que eso lo debí manifestar antes, desafuero jurídico arbitrario toda vez que solo hasta ser escuchados supe que eran empleados del opositor.
24. En esa misma audiencia el opositor bajo la gravedad de juramento manifestó que era la pareja sentimental de la demandada pero que era ajeno a las deudas que ella contraía pues él también era un acreedor ya que le había prestado a la Representante Legal de la sociedad demandada a título personal unos dineros y ésta le había pagado dichas acreencias personales con todo lo que tenía la empresa demandada, dentro de la misma audiencia objete o interrogo al opositor cuestionándole por que la demandada había puesto todo a favor de él y no de los demás acreedores pues era claro que los bienes de los que dispuso la demandada eran de la empresa que tenía obligaciones con otros acreedores y no era ella la dueña personal de esos bienes y menos eran para pagar acreencias personales, interrogante que la juez no considero valido y lo desestimo. En ese momento le hice saber a la juez lo importante que era que mi poderdante no quedara burlado en sus acreencias y que esas máquinas y materiales eran necesarios para el pago de la obligación contraída, de igual manera las pruebas aportadas claramente demostraban que el opositor y la demandada no estaban siendo objetivos en la decisión que tomaron de pagarse mutuamente con los bienes de una empresa que tenía obligaciones con otras personas. Ese día no hubo decisión de fondo sobre el incidente de oposición.
25. Posterior a todo esto mediante auto se programó fecha para audiencia del proceso de demandada ejecutiva para el día 16 de abril de 2020 fecha para la cual las partes asistimos y hubo sentencia condenatoria absoluta a favor de mi mandante y en contra de los demandados, pero la Juez hasta ese momento no había resuelto el incidente de oposición por lo que en la misma audiencia se comprometió a resolverlo esa misma semana.
26. Es solo entonces hasta el 21 de Julio del presente año, esto es tres meses después de la sentencia que favoreciera al demandante que la juez decide el incidente de oposición el cual se resuelve a favor del opositor dejando con esta decisión a mi mandante sin nada con que pagarse en lo resuelto en la sentencia que a favor de él se dictó por estrados el día 16 de abril de 2021, pues bien sabe el Ad-Quo que a favor del proceso no existe ninguna cuantía con la cual se pueda pagar esa acreencia.

CONSIDERACIONES:

Ruego al honorable Tribunal que conozca de la apelación revoque en su totalidad la decisión tomada por el Ad-quo con fundamento en lo siguiente:

1. Es claro el legislador cuando al crear la ley que permite demandar a un deudor que no cumple con su obligación lo que se busca al demandar un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible es lograr su pago o en su remplazo encontrar bienes del deudor con que pagarse para que no quede incumplida ni burlada la obligación.
2. También es claro el legislador al permitir que se persigan los bienes del demandado con medidas de embargo y secuestre para que ese acreedor tenga una expectativa cierta

de pago en el caso de no existir voluntad de pago en el proceso por parte del deudor o que no exista el dinero efectivo con que pagarse y que solo a través de un juez se pueda obtener la autorización y la orden de disponer de los bienes que tiene ese deudor para que queden en favor del acreedor.

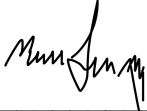
3. El acreedor acude a la máxima representación de la justicia llamada Juez en la búsqueda de un derecho cierto e indiscutible del cual el deudor se ha desobligado y que solo un mandato superior lo obligaría a cumplir en su totalidad o en parte porque también es cierto como se dice coloquialmente “nadie está obligado a lo imposible”, pero un Juez revestido de facultades de justicia y orden puede lograr que un deudor no defraude un acreedor como descaradamente lo hiciera la demandante y el opositor dentro del proceso que se discutió y del cual hoy hay una decisión que desmejora a la acreedor.
4. Es importante que los hechos que antecedieron las decisiones del Ad-quo no pasen desapercibidos, pues es evidente que posterior a la notificación del mandamiento de pago y ante la demora en la medida de embargo y secuestre la demandada tuvo tiempo de asesorarse y tomar medidas tendientes a defraudar al acreedor, lo que resulta inverosímil es que la justicia se preste para ello; es claro como el agua que el opositor no era un desconocido para la demandante, como bien lo manifestó bajo la gravedad de juramento ante la juez que resolvió el incidente, el mismo reconoció que ella era su pareja con la cual convivía, es imposible que un Juez de la Republica no evidencie que las declaraciones brindadas daban luces transparentes del acuerdo entre la demandante y el opositor, los testigos no eran imparciales y eso se le puso de presente a la honorable juez, los testigos eran sus TRABAJADORES, estaban bajo SUBORDINACIÓN de entrada esos testimonios estaban viciados, la constitución misma lo dice, Artículo 33 “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”
5. La decisión de conceder al opositor el derecho de quedarse con las máquinas y los materiales secuestrados en favor de las cuantías del proceso posterior a la sentencia que concedió el mandamiento de pago es una violación clara del debido proceso pues primero debió resolverse el incidente de oposición y posterior a ello resolver el proceso ejecutivo, pues claramente lo que se buscaba con el embargo y secuestre era poder pagar una obligación contraída e incumplida por parte de los demandados, lo que no avizoró la Juez de conocimiento es que la obligación contraída con mi poderdante era anterior a la presunta obligación que la demandada tenía con el opositor o su pareja.
6. Otro descuido que parece sesgado en favor de las demandadas es que el ad-quo al decidir en favor del opositor está violentando un derecho constitucional y es el debido proceso, pues mi poderdante acudió a la justicia en un proceso ejecutivo buscando un pago defraudado y el opositor sin necesidad de proceso alguno se le otorgo un derecho que ni siquiera había reclamado como fue permitirle que se pagará la presunta obligación que tenía su pareja con él con máquinas y materiales de una compañía que tenía obligaciones y que es una persona jurídica con personalidad independiente, no podía el ad-quo en ese incidente de oposición avalar una deuda que no había sido reclamada ante la justicia y menos ignorar que los bienes negociados entre el opositor y su pareja no eran de la demandada eran de una empresa, per se el negocio estaba viciado y el juez con la decisión de favorecer al opositor avalo una negociación defraudatoria a todas luces.

7. Como puede la justicia permitir que entre parejas se paguen obligaciones con equipos y materiales ajenos y se defraude a los terceros de buena fe. Dentro del incidente de oposición claramente dijo el opositor que la demandada era su pareja, que le debía dinero y que por eso se pagó con las máquinas y los materiales de la compañía de la cual ella era la representante legal.
8. Lo que es evidente, claro, transparente es que en Colombia las sociedades se rigen por el Derecho Societario debidamente articulado en el código civil y en código de comercio y cuando una empresa adquiere obligaciones o deudas con terceros y en virtud de ello su patrimonio se descapitaliza lo que se debe hacer es la liquidación de la sociedad y con los activos e inventarios que posea la sociedad pagar primero las obligaciones contraídas en materia laboral, fiscal y la de los terceros, pero no dice la ley que la representante legal podrá disponer de dichos bienes para pagarse sus deudas personales y menos para pagarle a su pareja, es evidente que la Juez en su decisión de resolver favorablemente el incidente de oposición no tuvo en cuenta esto ni valoró las pruebas con las que insistentemente se lo hizo saber que esas máquinas y esos materiales eran de la empresa demandada COLOMBIA HIDROGRAPHICS la cual a través de aviso en redes sociales publicaba que se cambiaba de dirección, no podía entonces concederse a favor del opositor que se quedará con dichas máquinas y dichos materiales para lucrarse de ellos, constituyendo una nueva sociedad con lo cual es evidente ayudo a su pareja a defraudar a los acreedores que de buena fe acuden a la justicia buscando se les reconozca y se les pague un derecho.
9. De nada sirve una sentencia que libra un mandamiento de pago en contra de una empresa de la cual dispusieron de sus activos de manera defraudatoria sin el lleno de los requisitos sustanciales y formales y posterior a ella se decida un incidente de oposición que favorece a la pareja de la representante legal que dispuso de dichos bienes para pagar deudas personales defraudando con ello a la empresa que representaba y a los acreedores que de buena fe acuden a la justicia.
10. No en vano el legislador creo el aval de embargar bienes a favor de un proceso, en ningún momento su espíritu fue creado para que los incidentes de oposición se resuelvan posterior a la sentencia que condena y ordena el pago y menos que dicho incidente se resuelva en favor del opositor que claramente reconoció ser la pareja de la demandada, reconoció que las máquinas y materiales pertenencia a una de las demandas como era la empresa COLOMBIA HIDROGRAPHICS SAS y que el motivo por el cual el opositor quedo con ellas era para pagarse las deudas personales que tenía su pareja con él.
11. Es demasiado claro que esta decisión posterior a la sentencia que ordeno el mandamiento de pago es contraria a derecho y violatoria del debido proceso, primero debió resolverse el incidente para el demandante conocer si existían garantías con que pagarse y posterior a ello dictarse la sentencia que libro el mandamiento de pago, con lo que hizo la ad-quo, primero de dictar sentencia y posterior a ello decidir el incidente de oposición lo que hizo fue ayudar a una de las demandadas a defraudar la ley societaria al disponer de bienes de una sociedad para pagar deudas personales y quedar bien con su pareja y dejar completamente burlado el acreedor que de nada le sirve una sentencia que ordena un pago si el mismo juez autoriza la despatrimonialización ilegal e irregular de una sociedad que es condenada a un pago.

PETICION FORMAL:

Ruego al honorable Tribunal que tome esta decisión a quien le imploro justicia hoy tan escasa en nuestro país y revoque en todo su contenido la decisión tomada por el Juez que conoció del incidente de oposición, condene en costas, condene y ordene al opositor pagar los cánones de arrendamiento de maquinaria secuestrada durante el tiempo que duro el proceso con sus respectivos intereses de mora, pues como bien se pueden documentar del proceso y las pruebas, el incidente de Oposición no debió prosperar en favor del opositor pues es evidente que las máquinas y los materiales secuestrados en favor del proceso eran de la empresa COLOMBIA HIDROGRAPHIC y no de la señora ANGELA PATRICIA DUARTE quien le pagó a su pareja las presuntas deudas personales que tenía con él disponiendo de bienes ajenos para defraudar acreedores y burlar la sociedad que representaba abusando de su cargo como Representante Legal.

Del honorable Magistrado (a),



MARÍA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHÍTA

C.C. 21.979.825 de Salgar (Ant.)

Abogada T.P. 281555 del C.S.J